

Expte. N° 13-04496569-5, “Molina José Aníbal
c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/
Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor invocando la denegatoria tácita, acciona contra la Provincia de Mendoza a fin de que se haga lugar al reclamo originalmente presentado ante el Servicio Penitenciario provincial de pago de salarios por el trabajo realizado durante todo el período de privación de libertad desde 1996 hasta 2016, conforme legislación aplicable y con más los intereses legales.

Explica que en 1996 trabajó en Bolougne Sur Mer en el taller de mimbtería, a cargo del maestro Carlos Rosales y lo producido se vendía en el salón de ventas; durante un año firmó planillas de jornales de lunes a viernes.

Refiere que entre 1997 y 2000 fue fajinero de patio de visita, y por ese trabajo firmaba planillas de jornales completos por los 30 días durante los cuatro años; en febrero de 2005 fue alojado en San Felipe, donde trabajó como fajinero de módulo y patio de visita hasta 2008, donde también firmó jornales por 30 días durante otros cuatro años.

Relata que en noviembre de 2008 fue trasladado a Cacheuta, Almafuerte, donde continuó trabajando como fajinero de la escuela hasta 2010, luego fue realojado en San Felipe, continuando como fajinero de módulos y patios; en el 2011 fue trasladado a la Colonia Penal de Gustavo André, donde trabajó como fajinero de la escuela y realizó trabajos de agricultura, hasta diciembre de 2013 donde le otorgaron extramuros hasta setiembre de 2014.

Agrega que entre 2014 y 2016 estuvo alojado nuevamente en Cacheuta donde trabajó como fajinero y bibliotecario ambulante, trabajando en total 20 años con diversas tareas estando privado de libertad y al recuperar la misma pretendió el cobro de los importes que se le

adeudan, ya que jamás percibió suma alguna.

Expresa que luego de presentado el reclamo y ante el silencio, interpuso ampliación del mismo junto con un pedido de pronto despacho en fecha 7 de mayo de 2018 y jamás obtuvo respuesta, lo que quedó registrado en el expediente N° 282-M-2018-00213.

Alega como fundamentos a su pretensión el derecho a trabajar, a una retribución justa, a la igualdad el cual se encuentra reglamentado por la Ley de Ejecución Penal N° 24.660, en los arts. 107, 111, 121, 127, 128 y 129 y cita jurisprudencia a su favor de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de las leyes provinciales 7198 y 7358 y pide la aplicación de la tasa para préstamos personales sin destino determinado, a sesenta meses que prevé el Banco de la Nación Argentina o la Tasa Activa de la misma entidad en subsidio en caso de que no considere que proceda la primera.

II- La Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado contestan demanda a fs. 40/42.

Reconocen como hechos jurídicamente relevantes: que el actor se encontró privado de su libertad hasta el 4/3/2016, que durante el período que se encontró detenido prestó ocasionalmente servicios conforme a la Ley N° 24660 y posteriormente la Ley N° 8465 y su modificatoria 8971, por los períodos registrados en la planilla que adjunta: que han sido abonados los jornales detallados en la planilla adjunta por la suma de \$ 1064.50.

Desconocen la prestación de servicios que no se encuentren debidamente registrados o que se adeuden importes que no sean expresamente reconocidos por la Coordinación de Administración Contables de la Dirección General del Servicios Penitenciario en el informe que adjunta.

Oponen la excepción de prescripción, respecto de cualquier concepto adeudado desde dos años atrás del primer reclamo formulado conforme las disposiciones del art. 107 y 120 de la Ley 24660 que establece que respecto del trabajo serán de aplicación las normas de la legislación laboral vigente, resultando de aplicación el plazo de dos años previstos en el art. 256 de la LCT.

Expresan que sin perjuicio de ello y de acuerdo con el informe de la Coordinación de Administración Contable de la Dirección General del Servicios Penitenciario, han existido a lo largo del período en que el accionante estuvo privado de su libertad la prestación de jornales, habiendo el interno dispuesto de los fondos liquidados.

Arguyen que han sido debidamente liquidados y abonados en concepto de anticipo de fondos de reserva de jornales en los siguientes períodos el año 1/3/2004; 1/09/2004; 01/05/2005; 1/12/2005; quedando solo pendientes de pago los períodos determinados en el punto 4 del informe adjunto, por la suma de \$ 1067,32 de fondo de ahorro y \$ 383 de fondo disponible; tratándose del fondo ahorro el mismo se encuentra disponible para el interno a partir de la recuperación de la libertad (art. 121 inc. d), 127 y 128 de la Ley 24.660).

En relación a los intereses reclamados, consideran que los mismos resultan improcedentes por los períodos anteriores al momento que el accionante recupera la libertad, toda vez que la disponibilidad del fondo ahorro que se conforma, surge a partir de esa fecha (art. 140 de la Ley 8464 y modificatorias y 128 de la Ley 24.660, por lo que el planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés deviene improcedente correspondiendo la aplicación del fallo Aguirre, fallo Citibank y finalmente la Ley 9041, a partir de la fecha en que el detenido recuperó su libertad y pueda disponer del fondo ahorro constituido por jornales prestados.

Finalmente sostienen que en caso de jornales no liquidados o diferencias en las sumas de dinero abonadas, deberá tenerse presente lo dispuesto por el art. 133 inc. c) de la ley y modificatorias y 121 inc. c de la Ley 24.660, debiendo compensarse los montos por los gastos originados por el interno en los establecimientos carcelarios durante el tiempo de detención.

III- Las normas Nacionales (Ley N° 24660 B.O. 16/07/96) y Provinciales (Ley 8465 (B.O. 17/10/12) modificada por la Ley N° 8971 (B.O. 12/05/2017) determinan como principio general que el trabajo interno será retribuido y establecen la forma de distribuirlo.

En lo pertinente se dispone:

Artículo 132- El trabajo del interno será retribuido de manera justa, salvo los casos previstos por el artículo 123. Cuando la organización del trabajo esté a cargo del Estado o entidades de bien público, el interno percibirá una suma que tendrá carácter no remunerativo y si denominará peculio. Cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa privada la remuneración será equivalente al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate, siempre que sea compatible con su situación jurídica.

Artículo 133- La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente: a) Diez por ciento (10%) para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia; b) Treinta y cinco por ciento (35%) para la prestación de alimentos, según el Código Civil; c) Veinticinco por ciento (25%) para costear los gastos que causare en el establecimiento; d) Treinta por ciento (30%) para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Artículo 134- El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 135- Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Artículo 136- Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

Artículo 137- Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Artículo 138 - En los casos previstos en el artículo 134, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Artículo 139- La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un

máximo del treinta por ciento (30%) del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Artículo 140 - El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será inaccesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 141. Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Artículo 141 – De la retribución del trabajo del interno, podrá descontarse, en hasta un veinte por ciento (20%) los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causa dos en las cosas muebles o inmuebles pertenecientes al Estado o de terceros”.

Por su parte el Artículo 123 al cual remite el Artículo 132 transcrito, establece que la ejecución de los trabajos retribuidos no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos, con el fin de contribuir al orden, mantenimiento, higiene y limpieza de los lugares de alojamiento y espacios comunes dentro de cada módulo y/o pabellón. Dichas labores no serán retribuidas y serán obligatorias por lo menos una (1) hora diaria, de manera igualitaria, equitativa y sin discriminación”.

De la prueba rendida en autos, la cual resulta escasa y confusa, surge:

Informe de la Dirección del Servicio General Penitenciario respecto de los trabajos realizados por el Sr. Molina José Aníbal durante el cumplimiento de su condena en el Servicio Penitenciario: La Dirección General del Servicio Penitenciario no cuenta con Registros físicos de planillas firmadas por el señor Molina ya que a partir de 2017 se empezó a

registrar por la Coordinación de Administración Contable la totalidad de Personas Privadas de la Libertad que realizaban tareas laborales. Se adjunta planilla del sistema de Jornales donde se detalla días y lugares donde el señor Molina realizó labores y los importes liquidados. No obstante ello existe la posibilidad que las planillas con la firma del señor Molina se encuentren en la BASA (Banca de Archivos) para su resguardo (cfr. fs. 27 de autos).

Informe de la Coordinación de Administración Contable de la Dirección General del Servicio Penitenciario: **1.** Jornales liquidados al Sr. Molina, montos y períodos. Fondo Ahorro; \$ 2131,82. **2.** Jornales liquidados al Sr. Molina, montos y períodos. Fondo Disponible: \$ 383; **3.** “Retenciones” A liberado en su momento y en la ejecución de su pena no se le realizaron retenciones algunas a sus peculios. **4.**”Jornales No percibidos. Suma factible de cobro. Se informa que según lo establecido por la Ley N° 24660 en sus arts. 127 y 128 y según registros y liquidación a diciembre de 2017, presenta las siguientes sumas factible de cobros. Fondo Ahorro: \$ 1067,32. Fondo Disponible: \$383,00: **5.** Jornales debidamente abonados. Montos liquidados y pagados al liberado \$ 1064,50.No registra pagos en su fondo disponible. Se informa y aclara que la información contenida surge de los registros del sistema de Jornales de P.P.L. y se destaca que el liberado aún tiene a su disposición los montos informados en el punto 4, debiendo concurrir con documento de identidad o cédula de libertad para poder retirar los valores correspondientes en la Coordinación de Administración Contable (cfr. fs. 29/33 de autos).

A fs. 58/60 obra pericia contable, la cual se basa en el informe mencionado, de la cual surge:

-En relación a las horas trabajadas durante los años de reclusión: Se solicita adjuntar planillas de asistencia del actor al lugar de trabajo, para poder determinar las horas de trabajo.

-En punto a los salarios devengados: Se encuentra detallado a fs. 32 vuelta por un total de \$ 1064.50.

- Pagos efectuados por tal concepto: Ascende a un total de \$ 1064.50

- Montos de salarios no abonados, con cálculo de intereses: Para este punto se solicita a la Cámara de justicia una vez determinado el monto de la sentencia, así pueden aplicar la tasa solicitada de “libre destino”.

- Existencia de fondo previsto por el Art. 121 inc. d) de la Ley de Ejecución

Penal N° 24.660: El art. 121.- La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente: a) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia; b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil; c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento ; d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida. Según informe elaborado por la demandada a fs. 32, el fondo ahorro asciende a \$ 1067,32. El 10% es \$ 355,77. El 35 % es \$124,21. El 25 % es \$ 889,43. El 30% es \$1067,32.

- Calculo suma que le corresponde percibir al Sr. Molina según artículo 121 inc. d) de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660: Según inc. d) El 30% es \$ 1067,32.

-Informe de horas trabajadas: según consta en los registros del Sistema de Jornales con los que cuenta la Unidad de Producción, en la página de intranet del Servicio Penitenciario Provincial se establece que las horas trabajadas por la persona privada de su libertad Molina José Aníbal, desde el 01 Enero de 2012 al 31 de enero de 2016 serían aproximadamente de 2.428, dado que la jornada laboral es de 4 hs. diarias de 20 días laborales por mes. Asimismo se destaca que esa Unidad de Producción Penitenciaria absorbe el sistema de jornales de la totalidad de las personas privadas de libertad en el año de 2017. Anterior a la fecha mencionada se trabaja dicho sistema, desde la Coordinación, es por tal motivo que al no poder establecer el horario que cumplía el señor Molina José Aníbal en el lapso que va desde el 01 de enero de 2004 al 30 de setiembre de 2011, se consultó por planillas de jornales y la Coordinación comunicó que se encuentran en el Banco de Archivos Sociedad Anónima, empresa a cargo de la Custodia de archivos del Servicio Penitenciario (cfr. fs. 86/92).

Conforme la normativa transcripta y la prueba rendida en autos, surge acreditado que el Sr. Molina tiene importes del fondo ahorro y fondo disponible como factibles de cobro (Punto 4. Del Informe mencionado), según lo establecido en los arts. 127 y 128 de la Ley N° 24.660, los cuales a criterio de este Ministerio Público Fiscal no se encontrarían prescriptos, dado que el Sr. Molina, una vez liberado efectuó un

primer reclamo en expediente N° 282-M-2018-00213, el cual fuera ampliado en fecha 7/05/2018 conforme constancias de fs. 1/4 y vta. de autos.

A dichos importes se les debe adicionar los intereses, correspondiendo la aplicación de los fallos Aguirre, Citibank y finalmente la Ley 9041, en virtud de lo prescripto por el art. 140 de la ley aplicable.

Despacho, 28 de noviembre de 2022.